



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-037

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República establece que nuestro país es un Estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución;
- Que** el inciso primero del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Por su parte, el inciso final del citado numeral agrega que los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento;
- Que** el inciso 1 del numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República ordena que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, y que el Estado genere y garantice las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;
- Que** el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-037

- Que** los numerales 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 66 de la Constitución de la República reconocen y garantizan a las personas los derechos a la inviolabilidad de la vida, vida digna, integridad personal, que incluye una vida libre de violencia, de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, igualdad formal, igualdad material y no discriminación, la toma de decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva;
- Que** el artículo 75 de la Constitución de la República reconoce que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión;
- Que** el artículo 76 de la Constitución de la República manda que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure el derecho al debido proceso;
- Que** el artículo 84 de la Constitución de la República señala que Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tienen la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;
- Que** el inciso primero del artículo 341 de la Constitución de la República establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia;
- Que** el artículo 425 de la Constitución de la República establece el orden jerárquico de aplicación de las normas;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-037

- Que** la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, derivada de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, en su objetivo estratégico DI busca adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, planteando como una de las obligaciones estatales la adopción o aplicación de leyes pertinentes que contribuyan a la eliminación de la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia, en la protección de las mujeres víctimas, en el acceso a remedios justos y eficaces, y en la reparación de los daños causados;
- Que** la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 153, de 25 de noviembre de 2005, prohíbe toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por parte de la mujer y compromete a los países a crear políticas públicas encaminadas a la eliminación de toda forma de discriminación;
- Que** la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém do Para, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 153, de 25 de noviembre de 2005, prohíbe cualquier acción o conducta que, basada en género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; e impone sobre los estados la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia;
- Que** en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) se establece el compromiso de los países por respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las mujeres, y adoptar medidas concretas;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-037

- Que** la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establece que las entidades del Estado desarrollarán campañas anuales de sensibilización para sus servidores públicos en temas relacionados a la prevención de la violencia contra la mujer;
- Que** la Agenda 2030 en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 sobre la Igualdad de Género, establece promover la protección social a niñas y mujeres;
- Que** el primer inciso del artículo 127 de la Constitución de la República y el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señalan que las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes;
- Que** el artículo 14 numeral 8 ibidem, faculta al Consejo de Administración Legislativa imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con excepción de las reservadas al Pleno, con la garantía del debido proceso.
- Que** los artículos 168, 169, 170 y 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prescriben el tipo de faltas y sanciones administrativas en las que puedan incurrirlas y los asambleístas;
- Que** el artículo 1 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción, según Resolución del CAL-2019-2021-418, establece el procedimiento para regular el trámite de presentación de quejas, procesamiento e imposición de sanciones en el caso de las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Que** por estas consideraciones, y en virtud de los diferentes actos de violencia política ejercidos en contra de las mujeres legisladoras y servidoras de la función